



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 7 DE BARCELONA**

Procedimiento abreviado número 158/2012

Pieza separada de ejecución provisional de sentencia.



AUTO.

En Barcelona, a 10 de junio de 2013.

HECHOS

PRIMERO. Por escrito de la representación de la parte recurrente entrado en este Juzgado el 16 de abril de 2012 se insta la ejecución provisional de la sentencia recaída en las presentes actuaciones.

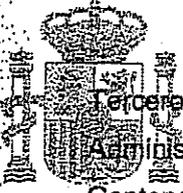
SEGUNDO. Dando traslado a la parte contraria por plazo de cinco días para alegaciones, ésta las formula mediante escrito entrado en este Juzgado el 27 de mayo de 2013, con oposición a la ejecución provisional de la sentencia, quedando seguidamente las actuaciones de esta pieza pendientes de dictar resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Para la adecuada resolución de la pretensión de la ejecución provisional de sentencia dictada en primera instancia por este Juzgado formalizada por la representación de la parte recurrente procederá consignar aquí los siguientes antecedentes.

Primero. El objeto procesal del recurso contencioso administrativo sustanciado en los autos principales de los que dimana esta pieza separada reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el proceso en torno a la impugnación jurisdiccional actora de la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, de 25 de enero de 2012, por la que se deniega la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, formulada por el recurrente en fecha 16 de abril de 2012, por falta de acreditación de los requisitos exigidos en la LO 4/2000.

Segundo. Por sentencia dictada por este Juzgado en fecha 21 de marzo de 2013 en los autos principales de los que dimana esta pieza separada, se acuerda estimar el recurso jurisdiccional interpuesto, anular la actuación administrativa denegatoria impugnada por disconformidad a Derecho de la misma y declarar el derecho del recurrente a la concesión de la autorización administrativa solicitada.



Tercera. Contra la anterior resolución se interpone recurso de apelación por la Administración demandada, que pende hoy de resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a la que han sido ya elevados los autos principales de los que dimana esta pieza.

SEGUNDO. A la vista de lo anterior, deberá ahora anotarse que la posibilidad de ejecución provisional de las sentencias contencioso administrativas no firmes por haber sido apeladas en segunda instancia se encuentra hoy expresamente contemplada por nuestro ordenamiento jurídico procesal en los términos precisos del artículo 84 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, tras su introducción en la anterior Ley Jurisdiccional Contenciosa Administrativa de 1956 por la reforma legal operada en la misma en el año 1992.

Siendo así que su adopción exige, necesariamente, *"una ponderación de los intereses eventualmente en conflicto por la posibilidad de revocación de la sentencia no firme para lo que se ha de prefigurar la realidad jurídica que la ejecución anticipada pueda crear, cuyo método lógico tiene como objetivo concluir si, ante tal eventualidad, los perjuicios para los intereses generales, para la parte contraria o, incluso, para terceros serían irreparables o de difícil reparación o, por el contrario, si no se ha de producir daño alguno para éstos, con la finalidad última de lograr el equilibrio entre los intereses enfrentados al objeto de garantizar a los litigantes, cualquiera que fuese la decisión del Tribunal de Casación, la efectividad de su derecho a la tutela judicial"* (STS, Sala 3ª, de 27 de enero de 1998). Lo que, efectivamente, sitúa el cierto paralelismo existente entre la ejecución provisional de sentencias y las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, toda vez que ambas instituciones procesales no son sino manifestaciones diversas de una misma justicia provisional.

Y siendo así que, en definitiva, ante una solicitud de ejecución provisional o anticipada, la solución posible comprende desde la negativa a ejecutar hasta la ejecución pura y simple, pasando por la condición de que se preste garantía bastante para asegurar la eventual indemnización de los perjuicios irrogados y, por consiguiente, además de poderse supeditar a dicha cautela, procede denegar la ejecución provisional cuando se prevea la irreversibilidad o irreparabilidad de la misma o debe accederse a ella, sin caución alguna, cuando tal situación se pudiera producir con la inejecución.

TERCERO. Pues bien, proyectadas las anteriores determinación normativas y jurisprudenciales al supuesto aquí considerado, se estima procedente dar lugar a la ejecución provisional interesada por el trabajador extranjero recurrente, toda vez que,



La apariencia de buen derecho que asiste al mismo por las razones que llevaron en su día a la estimación de su demanda por medio de la sentencia recurrida y que en este momento procesal operan, sin duda, a favor de la adopción de la medida provisional solicitada, debiendo ser tenidas aquí necesariamente en consideración, se añade ahora de forma decisiva la consideración aquí esencial de que dicha ejecución provisional (en tanto que permite regularizar, aún provisoriamente, la situación personal y laboral del trabajador extranjero interesado mediante la regularización de su actual residencia que ya es efectiva en nuestro país y mediante la normalización de su incorporación formal al mercado de trabajo con su correspondiente alta, cotización y cobertura en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y con plena efectividad de sus derechos y sus deberes laborales), no se alcanza en qué sentido o en qué medida pueda ello perjudicar los intereses generales o de tercero más dignos de protección, lo que en caso contrario sí que podría, efectivamente, operar como obstáculo a lo pretendido.

Al tiempo que, no tratándose en el caso de la autorización administrativa subyacente en las presentes actuaciones jurisdiccionales de la expresión del ejercicio de una potestad administrativa discrecional, sino de la actualización por contra de una potestad eminentemente reglada, aún mediante la utilización por la norma sectorial concernida de conceptos jurídicos indeterminados, que no indeterminables, y no alcanzándose aquí que clase de perjuicios para el interés general relacionados con la salud pública pudiera acarrear la ejecución provisional interesada (en sentido contrario, mediante razonamiento que este Juzgador no puede hacer suyo, la STSJ de Galicia número 445/2005, de 15 de junio), se estima que la misma no es susceptible de originar la situación irreversible o los perjuicios irreparables a que se refiere el precepto procesal aplicable (artículo 84.3 LJCA), por cuanto que en el caso de ser estimado en su día el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, consiguientemente, de ser desestimada la demanda y el recurso jurisdiccional de la parte actora, dejaría entonces de producir efectos, sin más, la renovación de la autorización administrativa de autos con todas sus consecuencias y con plena efectividad. Y sin que, al propio tiempo, pueda oponerse tampoco a la ejecución provisional solicitada la circunstancia de que la sentencia no firme dictada condene a la emisión de una declaración de voluntad, como lo constituye sin duda la concesión de un acto autorizatorio como el de autos, ya que la administración actúa normalmente a través de declaraciones de voluntad que no tienen carácter personalísimo y la propia Ley Jurisdiccional (artículo 84) contempla la emisión de tales declaraciones en ejecución provisional de sentencias (en este sentido, entre otras, la STS, Sala 3ª, de 20 de octubre de 2005).



Por las razones antedichas, en esencia, por la insusceptibilidad de causación de perjuicios al interés general o a terceras personas de la ejecución provisional peticionada, no se estima en este caso concreto precisa la exigencia para la efectividad de esta resolución de prestación de caución o garantía para responder de los mismos por parte del solicitante.

CUARTO. No procede realizar especial pronunciamiento de condena sobre las costas del presente incidente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional; al no apreciarse las circunstancias especiales exigidas por el precepto señalado.

Vistos los preceptos legales citados, así como otros de pertinente aplicación al caso,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda haber lugar a la ejecución provisional de la sentencia dictada en las presentes actuaciones y, en consecuencia, requerir a la Administración demandada para que por la misma se disponga todo lo necesario al objeto de hacer efectivo el derecho reconocido al actor a que le sea concedida la autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena solicitada por el mismo, sin la necesidad de prestación de caución al efecto; sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que este auto no es firme, siendo susceptible de recurso de apelación en un solo efecto, de conformidad con el artículo 80.1.b) de la LJCA, a interponer por medio de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de 15 días siguientes a la notificación de esta resolución y por escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así, por este auto, lo dispone, manda y firma, Doña Rocío Colorado Soriano, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 7 de Barcelona y su provincia. Doy fe.